



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 27 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 034-16-SIN-CC

CASO N.º 0011-13-IN

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

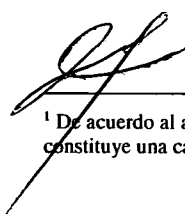
La presente acción de inconstitucionalidad de acto normativo fue presentada por el señor Luis Gerardo Ayavaca Cajamarca, en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Totoracocha, en contra del acuerdo ministerial N.º 007 del 25 de enero de 2012, expedido por el Ministerio del Ambiente, mediante el cual se crea el Área Nacional de Recreación Quimsacocha¹.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0011-13-IN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 4 de julio de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción N.º 0011-13-IN.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 24 de julio de 2013, correspondió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa.

La jueza sustanciadora mediante providencia del 11 de junio de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la providencia y la demanda


¹ De acuerdo al artículo 67 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, el área nacional de recreación constituye una categoría de un área natural protegida a efectos de su administración.

al presidente de la República, a la ministra del Ambiente, para que en el término de diez días presenten un informe sobre los argumentos esgrimidos en la demanda.

Norma acusada de inconstitucionalidad

La presente demanda de inconstitucionalidad de actos normativos fue presentada por el señor Luis Gerardo Ayavaca Cajamarca, en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Totoracocha, a través de la cual impugna por el fondo la totalidad del acuerdo ministerial N.º 007 del 25 de enero de 2012, emitido por el Ministerio del Ambiente del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N.º 680 del 11 de abril de 2012.

Acuerdo Ministerial N.º 007 de 25 de enero de 2012

La Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 261, numeral 7 de la Constitución de la República establece que el Estado central tendrá las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 276, numeral 4 la Constitución de la República, establece que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República, establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad y se declara de interés público la conservación de la misma y de todos sus componentes;





Que, el artículo 404 de la Constitución de la República, determina que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;

Que, el artículo 66 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente. Corresponde al Ministerio del Ambiente, mediante acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta ley;

Que, según lo determinado por el artículo 67 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, las áreas naturales del patrimonio del Estado se clasifican para efectos de su administración, en las siguientes categorías: “a) Parques nacionales; b) Reserva ecológica; c) Refugio de Vida Silvestre; d) Reservas biológicas; e) Áreas Nacionales de Recreación; f) Reserva de producción de fauna; y, g) Área de caza y pesca”;

Que, el artículo 69 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que le corresponde al Ministerio del Ambiente, la planificación, manejo, desarrollo administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado;

Que, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad, dispone al Director Provincial del Azuay con memorando No. MAE-DNB-2011-2437 del 28 de octubre del 2011, proceda a realizar el Estudio de Alternativas de Manejo de la zona denominada Lagunas de Quimsacocha, ubicadas en la provincia del Azuay, como requisito dentro del proceso de declaratoria como área protegida, teniendo como antecedente la visita del señor Presidente a las Lagunas de Quimsacocha:

Que, con memorando No. MAE-DPACMS-2011-0767 de fecha 11 de noviembre del 2011 el Director Provincial del Azuay, remite la “Propuesta sobre la cual debe consolidarse el expediente de Alternativas de Manejo para la declaratoria de área de protegida, al sector conocido como Quimsacocha”. En la propuesta se considera a más de las áreas concesionadas mineras revertidas, áreas de concesiones en vigencia calificadas como de interés ambiental;

Que, mediante memorando No. MAE-DNB-2011-3004 del 19 de diciembre del 2011, se dispone que se elabore el Estudio de Alternativas de Manejo para la Declaratoria de área protegida “Quimsacocha”;

Que, mediante memorando No. MAE-UAP-2012-0016, la Dirección Nacional de Biodiversidad, en sumilla inserta en dicho documento aprobó el Estudio de Alternativas de Manejo para la Declaratoria de área protegida "Quimsacocha", para su aprobación correspondiente;

Que, una vez que la Dirección Nacional de Biodiversidad, aprobó el Estudio de Alternativas de Manejo para la Declaratoria del Área Nacional de Recreación "Quimsacocha", mediante memorando No. MAE-DNB-2012-0097 de fecha 23 de enero del 2012, se remitió dicho estudio a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que elabore el acuerdo ministerial correspondiente: y.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Declarar Área Nacional de Recreación, al predio denominado "Quimsacocha"; e incorporarla al Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, en una superficie de 3.217.12 has (tres mil doscientos diez y siete con doce hectáreas), ubicado en el sector denominado Las Tres Lagunas - Quimsacocha, parroquias de Baños, Tarqui y Victoria de Pórtete del cantón Cuenca: parroquia Chumblín del cantón San Fernando y en el inicio del límite Norte de la parroquia San Gerardo del cantón Girón en la provincia del Azuay. El área física propuesta para ser declarada se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTMWGS84 zona 17 sur:

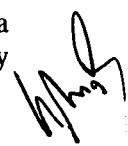
(Para revisar las coordenadas, ver Registro Oficial 680 de 11 de Abril de 2012, página 9).

Art. 2.- La administración y manejo del Área Nacional de Recreación "Quimsacocha", es de competencia del Ministerio del Ambiente, a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, Dirección Nacional de Biodiversidad y la Dirección Provincial del Azuay, cuyos roles serán definidos en el Plan de Manejo del Área.

Art. 3.- Para los fines de conservación de esta área de recreación, se deberá elaborar el respectivo plan de manejo, que contendrá los estudios básicos y demás estrategias y programas necesarios e indispensables para la conservación y el uso sustentable de los recursos que existen en el área incluyendo el financiamiento requerido, el cual será implementado como una sola Unidad de Administración.

El plazo para la elaboración, presentación del plan de manejo y su financiamiento será de 180 días, contado a partir de la suscripción del presente acuerdo, debiendo ser elaborado en coordinación con todos los actores sociales.

Art. 4.- Prohibir todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada, la que a partir de la suscripción del presente Acuerdo queda incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, por lo tanto, esta área no podrá ser considerada como parte del patrimonio de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (Ex INDA).





Art. 5.- Ninguna autoridad a nivel nacional o seccional podrá adjudicar o transferir derechos reales a que recaigan sobre los sectores del territorio mencionado en este instrumento, en los que se declara del Área Nacional de Recreación "Quimsacocha". Sin embargo, en caso de existir, se garantiza el derecho de posesión a los pobladores de comunidades ancestrales asentados con anterioridad a esta declaratoria.

Art. 6.- Inscríbese, el presente acuerdo en el Registro Forestal que lleva la Dirección Provincial del Azuay para que proceda a su registro, apoyo, control y seguimiento de la ejecución del Plan de Manejo en los términos allí establecidos. Remítase una copia certificada del presente, para los fines legales correspondientes a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (Ex INDA), creada mediante Decreto Ejecutivo No. 373 de fecha 28 de mayo del 2010 e inscríbese el presente acuerdo ministerial en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo.

Art. 7.- De la ejecución y cumplimiento de este Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, y Dirección Nacional de Biodiversidad en coordinación con la Dirección Provincial del Azuay.

Argumentos jurídicos planteados por el accionante

El accionante afirma que a través de la aplicación del Acuerdo Ministerial N.º 007 del 25 de enero de 2012, emitido por el Ministerio del Ambiente del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N.º 680 del 11 de abril de 2012, se vulneran una serie de normas de carácter constitucional.

Señala que conforme lo determinado en el propio acuerdo ministerial, el objeto del mismo es declarar las áreas mineras revertidas por la compañía IAMGOLD S.A., como áreas recreacionales, siendo las mismas las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso.

Señala que el artículo 1 del citado acuerdo:

...al dibujar la TABLA DE COORDENADAS DE EL ÁREA NACIONAL DE RECREACIÓN QUIMSACOCHA, nos damos cuenta que se excluye de la misma, gran parte de la zona revertida 3 de Cerro Casco ... exclusión que se la hace precisamente de 456 hectáreas más o menos, que pertenecen a la Asociación, en la que se encuentran tres algunas (sic): Cóndor Cocha, Chuzhalongo y Totoracocha, que están siendo destruidas por la sobre explotación del agua que hacen los hacendados de la zona ... usuarios del trámite de agua No. 1637-A-INNERHI; acto totalmente inconstitucional por cuanto se constituye un verdadero crimen contra la naturaleza, se discrimina a la Asociación, con el propósito de que no se le reconozca su derecho a la propiedad y por ende confiscar sus tierras y que no se le pague el justo precio de la misma ...

Expresa además, que sus terrenos están siendo revertidos hacia el Ministerio del Ambiente, por lo que no han podido usarlos como normalmente lo hacían, además que les han manifestado que por la reversión no recibirían indemnización por sus tierras.

Aduce que la exclusión de las tierras es para beneficiar a los destructores de las lagunas que “permanecen impunes por obra y gracia del Ministerio del Ambiente, que no cumple lo dispuesto en el art. 397 de la Constitución” así como discriminar a la asociación, al impedir y negar todo derecho sobre su propiedad y confiscarla.

En este sentido manifiesta que “EL MINISTERIO DEL AMBIENTE, por su parte, procede a revertir nuestra propiedad, prohibiéndonos todo tipo de actividad, que servía de sustento de nuestras familias, cumplido este primer paso, se procede luego a la exclusión de gran parte del área revertida 3 Cerro Casco, precisamente en la parte que se encuentra nuestra propiedad”, a través de la expedición del acuerdo ministerial objeto de la presente acción de inconstitucionalidad.

De igual manera indica que la exclusión tiene algunos objetivos como el desconocer la propiedad y confiscarla; ocultar los graves daños ambientales generados por los usuarios de las lagunas; además que al ser excluidas del área de recreación, servirán en un futuro para que se realice actividad minera en la zona.

Indica que en esta zona existen tres lagunas, además es hábitat de especies en peligro de extinción, humedales, bosques nativos, fuentes de agua, así como vestigios históricos de la cultura inca. De esta manera, señalan que al haber excluido esta zona del área de recreación, lo que primó fue el desinterés por la protección del medio ambiente y su afán de persecución y discriminación en contra de la asociación, para impedir que se les reconozca el derecho a ser indemnizados por estar dentro de las áreas revertidas y confiscar su propiedad, la cual la han conservado desde hace más de 20 años.

Expresa además: “...lo grave de este acto, es la vulneración de los derechos de la naturaleza que genera el mentado Acuerdo al desproteger importantes zonas naturales e hídricas que deben ser protegidas mas no amenazadas en su integridad, con esta exclusión, el Ministerio del Ambiente pone en peligro este bien patrimonial, violando los derechos de la naturaleza ...”.

Por lo expuesto, el legitimado activo determina que el acuerdo ministerial 007 del 25 de enero de 2012, vulnera una serie de derechos constitucionales, como los derechos de la naturaleza, contenidos en los artículos 71, 72, 73 y 74; el derecho a la propiedad determinado en el artículo 66 numeral 26 y en el artículo 323; el derecho a la igualdad formal y material establecidos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4; así como los artículos 11 numerales 3,4 y 230 numeral 3 de la Constitución de la República.



Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el accionante textualmente solicita:

Solicitamos se suspenda provisionalmente el ACUERDO MINISTERIAL 007, EN FECHA 25 DE ENERO DE 2012 Y SE PUBLICA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 680 DEL 11 DE ABRIL DE 2012, por cuanto el Ministerio del Ambiente, ha ejecutado actos administrativos, que menoscaban garantías constitucionales: como el derecho a la propiedad, a la no confiscación, a discriminar, a no cumplir su deber de protección de fuentes de agua, de la naturaleza que beneficien a la comunidad y que protegen intereses particulares, por lo que son inconstitucionales estas acciones, que denigran nuestros derechos y buen vivir ...y de continuar en vigencia el acuerdo ministerial, los daños causados y que causare en el futuro son irreparables, por lo que se hace necesario la protección total que se lograría por intermedio de la suspensión provisional solicitada, que en algo aliviaría los efectos ya causados y en el futuro la declaratoria de inconstitucionalidad que repararía los daños suscitados.

Contestación a la demanda

Ministerio del Ambiente

El abogado Juan Raúl Guaña Pilataxi, en calidad de coordinador general jurídico y delegado de la ministra del Ambiente, dentro de la acción N.º 0011-13-IN, presenta su informe que en lo principal establece:

Que una vez revertidas las áreas que formaron parte de las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso en el sector de Quimsacocha el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Provincial del Azuay inició con el “Estudio de alternativas de manejo de la zona denominada Lagunas de Quimsacocha”. Luego de ello, se dispuso la elaboración del estudio para la declaratoria de área protegida del sector conocido como Quimsacocha, que fueron áreas declaradas de interés ambiental.

Por otro lado, señala que la acción de inconstitucionalidad presentada, pretende confundir la realidad de los hechos manifestando la presunta vulneración de derechos constitucionales, sin asidero jurídico alguno, en razón de que el accionante se limita a mencionar normas constitucionales y normas establecidas en convenios internacionales, sin determinar cómo el acuerdo ministerial objeto de impugnación, lesiona sus derechos.

También determina, que no se ha procedido a realizar confiscación de tierras, lo cual no es verídico dado que el acuerdo ministerial objeto de la presente acción, en ninguna parte establece que se proceda a expropiar terrenos, por el contrario, su artículo 5 reconoce el derecho de posesión a los pobladores de las comunidades asentadas con anterioridad a la fecha de la declaratoria.

De igual manera aduce que la demanda de inconstitucionalidad presentada, se refiere a temas de carácter administrativo, por lo cual no es susceptible de ser analizado a través de un proceso constitucional. En ese sentido, existen mecanismos en la justicia ordinaria para que el accionante exponga sus pretensiones. Por lo expuesto, señala que cada uno de los argumentos del accionante son temas de control de legalidad

Finalmente, aclara que el Ministerio del Ambiente ha obrado acorde con lo establecido en el artículo 406 de la Constitución, por lo cual el Estado debe regular la conservación de los ecosistemas frágiles y amenazados, así como de conformidad con lo establecido en la Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Procuraduría General del Estado

El abogado, Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, presenta su informe que en lo principal señala:

Inicia su escrito manifestando que el accionante se ha limitado a mencionar el acuerdo ministerial impugnado así como normas constitucionales supuestamente vulneradas, sin llegar a efectuar ni siquiera un análisis del cómo se genera la vulneración alegada. Así, la demanda presentada denota confrontación con ciertos propietarios del lugar a quienes acusa de sobre explotar el agua de las lagunas en el sector, lo cual es un tema de control del Estado y no constituye argumento para presentar una demanda de inconstitucionalidad. Además, señala que la demanda se enfoca en el reclamo por una supuesta falta de pago de una indemnización, lo cual constituye un tema de legalidad.

Agrega que el acuerdo ministerial impugnado, no vulnera norma constitucional alguna, dado que constituye una facultad de los ministros de estado contenida en la propia Constitución, además que obedece y se enmarca dentro de la normativa constitucional pertinente, que determinan el deber del Estado de proteger el patrimonio natural del país, garantizar el sumak kawsay, el ejercicio de la soberanía sobre la diversidad, entre otras normas constitucionales.

En este sentido, corresponde al Ministerio del Ambiente, la protección y conservación ambiental, por lo que el accionante, en base a criterios subjetivos y carentes de fundamento pretende desconocer esta facultad, evidenciando una pugna de intereses particulares. Además, señala que la demanda carece de argumentos ciertos, claros, específicos y pertinentes por los cuales se considera que existe incompatibilidad con la Constitución de la República.





Audiencia pública

La audiencia pública se realizó el 8 de septiembre de 2015 a las 08:30, a la cual comparecieron el abogado Bryan Santiago Almeida Pazmiño, en representación del Ministerio del Ambiente, quien presentó en esta diligencia 3 anexos con 188 fojas; el doctor Erick Michel Pineda Cordero, en representación de la presidencia de la República y el doctor Jimmy Patricio Carvajal, en representación de la Procuraduría General del Estado. No compareció a la presente diligencia, el legitimado activo señor Luis Gerardo Ayavaca Cajamarca, presidente y representante legal y judicial de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Totoracocha, a pesar de haber sido notificado en debida forma al domicilio judicial señalado dentro del proceso.

Identificación de las normas constitucionales presuntamente vulneradas

El accionante ha identificado como presuntos derechos constitucionales vulnerados, aquellos contenidos en los artículos 71, 72, 73, 74 (derechos de la naturaleza); 66 numeral 26, 321 y 323 (derecho a la propiedad y no confiscación); 11 numeral 2 y 66 numeral 4 (igualdad formal, material y no discriminación); 11 numerales 3, 4, 6. y 9 (principios de aplicación de los derechos); 66 numerales 2 y 27 (derecho a una vida digna y medio ambiente sano).

Igualmente determina que se han vulnerado normas consagradas en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, como la Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado; en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literales c y d y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 3 numeral 2 literales c y d y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis de constitucionalidad

El control abstracto de constitucionalidad pretende que todos los actos normativos y administrativos de carácter general, guarden armonía con el texto constitucional. De esta manera, el principal objetivo de esta acción, constituye el garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico evitando que las normas promulgadas por el legislativo o por autoridades públicas con facultades normativas, contradigan las normas constitucionales. Así, corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador ejercer dicho control conforme lo determina el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, que consagra entre las competencias de la Corte Constitucional: “Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”.

De esta forma, correspondería a esta Corte realizar un control abstracto a posteriori y una interpretación integral de los textos impugnados con apego a las disposiciones constitucionales, contrastando el contenido de estas disposiciones con el marco normativo consagrado en la Constitución.

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de forma y de fondo de las normas impugnadas:

Control formal

El Acuerdo Ministerial N.º 007 del 25 de enero de 2012, del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial N.º 680 del 11 de abril de 2012, ¿observó los requisitos formales, determinados en la Constitución de la República?

Para iniciar con el control formal sobre el Acuerdo Ministerial N.º 007 del 25 de enero de 2012, es necesario señalar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Constitución de la República, la Función Ejecutiva se encuentra integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, así como los Ministerios de Estado².

² Constitución de la República, artículo 141.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas



En este sentido, corresponde a los ministros de Estado, además de las atribuciones y facultades determinadas en la ley, “...ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”, en conformidad con lo determinado en el artículo 154 de la Constitución de la República.

De igual manera, los ministros de Estado “...son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales³”, conforme lo expuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Por otro lado, el literal a del artículo 5 de la Codificación de la Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre determina como función del Ministerio del Ambiente, la delimitación y administración del área forestal y de las áreas naturales y de vida silvestre pertenecientes al Estado.

Esta norma legal en su artículo 66, consagra que el patrimonio de áreas forestales del Estado se constituye por el “...conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna o ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente”, correspondiendo al Ministerio del Ambiente, mediante acuerdo ministerial la determinación y delimitación de las áreas que constituyen el patrimonio⁴.

Asimismo, esta norma legal establece como categoría de administración de áreas naturales protegidas, entre otras, a los parques nacionales, reservas ecológicas, refugios de vida silvestre, reservas biológicas, áreas naturales de recreación, etc.

³ Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 17.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.

⁴ Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre, Codificación 2004, artículo 66.- El patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente. Corresponde al Ministerio del Ambiente, mediante Acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta Ley.

Por su parte, el artículo 169 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, determina que las áreas naturales protegidas se declararán mediante acuerdo ministerial, previo informe técnico⁵.

Así, de los considerandos del acuerdo ministerial N.º 007 del 25 de enero de 2012, se desprende que con memorando N.º MAE-DPACMS-2011-0767 del 11 de noviembre de 2011, el director provincial del Azuay remitió la "Propuesta sobre la cual debe consolidarse el expediente de Alternativas de Manejo para la declaratoria de área de protegida, al sector conocido como Quimsacocha". De igual forma se dispuso que se elabore el Estudio de Alternativas de Manejo para la Declaratoria de área protegida "Quimsacocha"; el mismo que fue aprobado por la Dirección Nacional de Biodiversidad, mediante memorando N.º MAE-DNB-2012-0097 del 23 de enero del 2012. Una vez aprobado este estudio se dispuso la elaboración del respectivo acuerdo ministerial de creación de área protegida.

En base a lo expuesto, se colige que el Acuerdo Ministerial N.º 007 del 25 de enero de 2012, publicado en el Registro Oficial N.º 680 del 11 de abril de 2012, fue expedido conforme el procedimiento determinado en la Constitución y en la normativa infraconstitucional por lo que del presente análisis de constitucionalidad por la forma, no se advierte vulneración al texto constitucional.

Control material

Con la finalidad de realizar un control integral, la Corte Constitucional procede a realizar el control en cuanto a las posibles inconstitucionalidades por el fondo manifestadas por el legitimado activo. Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico:

El Acuerdo Ministerial N.º 007 del 25 de enero de 2012 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial N.º 680 del 11 de abril de 2012, ¿vulneró los derechos de la naturaleza consagrados en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del 2008, trajo consigo una de las innovaciones más interesantes e importantes en cuanto a protección ambiental se refiere, al incluir un capítulo entero consagrado a los derechos de la naturaleza. La implicación más relevante, de otorgar derechos a la naturaleza, es la ruptura del tradicional paradigma de considerar a la naturaleza como un mero objeto de derecho, para pasar a considerarla como un sujeto, en tanto constituye un ser vivo.

⁵ Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro III, artículo 169.- La declaratoria de áreas naturales se realizará por Acuerdo Ministerial, previo informe técnico del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, sustentado en el correspondiente estudio de alternativas de manejo y su financiamiento.



En este sentido, la Constitución plantea una evolución respecto del tradicional derecho a un ambiente natural sano, cuyo titular es el ser humano, hacia la protección de la naturaleza como titular independiente de derechos. Así, la Norma Suprema prevé un alejamiento de la concepción antropocéntrica clásica, por la cual el ser humano es el centro y fin de todas las cosas y nos acerca a una visión biocéntrica, en la que se reivindica la relación de necesidad del ser humano hacia la naturaleza.

Esta nueva forma de relación entre ser humano y naturaleza se traslada hacia el texto constitucional y se evidencia a lo largo del mismo, empezando por el propio preámbulo constitucional, en el que se celebra a la naturaleza “de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”. Es decir, se reconoce esta relación de dependencia del ser humano hacia la naturaleza y viceversa, al considerarlo como un elemento más del sistema natural. Es así que la sociedad ecuatoriana ha decidido construir una nueva forma de convivencia, en armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir⁶.

Conforme lo anotado, el artículo 10 de la Constitución determina que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” y adicionalmente, señala que la naturaleza es titular de aquellos derechos establecidos en la propia norma constitucional. Sin embargo, es importante recalcar que conforme a los principios de aplicación de los derechos, y dentro de estos los de la naturaleza “serán de directa e inmediata aplicación” por cualquier autoridad del Estado, por lo tanto no puede alegarse falta de norma jurídica, para evitar la efectivización y justiciabilidad de los derechos en favor de la naturaleza, así como la exigencia de requisitos o condiciones para su vigencia y ejercicio⁷.

Los derechos de la naturaleza, al igual que el resto de derechos consagrados en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía⁸; siendo un deber fundamental del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional⁹.

⁶ Constitución de la República, preámbulo: ... Decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay ...

⁷ Constitución de la República, artículo 11 numeral 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

⁸ Ibidem, artículo 11 numeral 6.

⁹ Ibidem, artículo 11 numeral 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Por lo expuesto, al ser un derecho consagrado en la Constitución de la República corresponde no sólo al Estado velar por la efectiva vigencia de los derechos de la naturaleza, sino que es deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos el cumplimiento y respeto de los mismos, conforme lo determinado en el artículo 83 numeral 6 de la Norma Suprema.

Ahora bien, los derechos de la naturaleza se encuentran consagrados en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Constitución de la República. En esta línea, el primero de los citados establece:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Conforme se puede observar, la naturaleza tiene derecho al respeto integral a su existencia, al mantenimiento de regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Desde esta visión, se establece un respeto de manera integral hacia la naturaleza en su conjunto, así como en cada uno de los elementos que la conforman.

Por otra parte, el citado artículo determina que es responsabilidad y un derecho de los ciudadanos velar por el cumplimiento y efectiva vigencia de sus derechos, por tanto cualquier persona, individual o colectivamente puede acudir a los órganos estatales competentes para velar por ellos, siendo un objetivo y deber del Estado, promover la vigencia de los mismos.

De igual manera, el artículo 72 establece el derecho de la naturaleza a la restauración, el cual es independiente del derecho de las personas afectadas de recibir la indemnización correspondiente. Es decir, ante cualquier evento que genere daño ambiental, la naturaleza tiene derecho a ser restaurada integralmente, sin perjuicio del derecho de las personas que se han visto afectadas a que sean indemnizadas¹⁰. En este sentido, existe una estrecha correlación con lo establecido

¹⁰ Ibidem, artículo 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.



en el artículo 397 del texto constitucional, por el cual se consagra el deber del Estado de actuar de manera subsidiaria e inmediata en caso de que se produzca un daño ambiental, a efectos de garantizar la salud de las personas y la restauración de los ecosistemas¹¹.

Por su parte, el artículo 73 de la Constitución de la República determina el deber del Estado de establecer medidas encaminadas a precautelar y de restringir aquellas actividades que supongan un alto riesgo para el ambiente, en especial la extinción de especies de flora y fauna, destrucción de los ecosistemas, así también actividades que puedan repercutir en la naturaleza alterando los ciclos del sistema natural¹². Finalmente, el artículo 74 consagra la imposibilidad de apropiarse de los servicios ambientales, así como el derecho de las personas a beneficiarse del ambiente y sus riquezas, para alcanzar el buen vivir¹³.

En este contexto, el accionante en el caso *sub judice*, señaló que el Acuerdo Ministerial N.º 007 del 25 de enero de 2012, mediante el cual se declara como área nacional de recreación al predio denominado Quimsacocha y se la incorpora dentro del patrimonio de áreas naturales del Estado, vulnera una serie de derechos constitucionales. En lo principal, el señor Luis Gerardo Ayavaca Cajamarca, en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Totoracocha, señala que el citado acuerdo ministerial vulnera en especial los derechos de la naturaleza al haber excluido del área declarada como “área nacional de recreación” una zona “de alta importancia para el medio ambiente por cuanto existen importantes fuentes de agua, humedales y bosques nativos, flora y fauna única andina”, además de constituir un “lugar de refugio del cóndor y existen vestigios arqueológicos”.

En otras palabras, determina que el Ministerio del Ambiente al no haber incluido dentro del acuerdo ministerial por el cual se declara área nacional de recreación, a la zona descrita en el párrafo anterior, vulnera los derechos de la naturaleza “al desproteger importantes zonas naturales e hídricas, que deben ser protegidas, más no amenazadas...”

Conforme se aprecia de lo señalado en párrafos precedentes, el accionante no establece, ni describe con exactitud, en qué medida el acuerdo ministerial

¹¹ Ibidem, artículo 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca (...)

¹² Ibidem, artículo 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

¹³ Ibidem, artículo 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

impugnado contiene alguna norma que contradiga lo dispuesto en el texto constitucional, únicamente señala que al no haberse incluido esta zona dentro del área nacional de recreación, vulnera los derechos de la naturaleza. Es decir, el legitimado activo determina que la vulneración de derechos se produce por cuanto el Ministerio del Ambiente no tomó en cuenta esa área específica dentro de la declaración de área protegida.

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, el control abstracto de constitucionalidad “tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”, no obstante, en el presente caso, el accionante no ha señalado en su demanda, de qué forma, o en qué sentido, las normas constantes en el Acuerdo Ministerial N.º 007, generan *per se* una contradicción con los derechos de la naturaleza.

Por el contrario, la declaración como área protegida tiene como finalidad proteger aquellas áreas naturales que su importancia radica en el valor “protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente”, de acuerdo a lo señalado en el artículo 66 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

En esta misma línea, la Constitución de la República en su artículo 3 numeral 7 establece la obligación del Estado de proteger el patrimonio natural y cultural del país. En concordancia con lo señalado, el segundo inciso del artículo 14 *ibidem*, declara de interés público entre otras cosas, la preservación del ambiente y la conservación de los ecosistemas, por lo cual la declaración de un área protegida, constituye un mecanismo para cumplir con las obligaciones que se desprenden de las normas constitucionales invocadas.

De igual manera, la Constitución de la República establece como un principio que rige en materia ambiental el deber del Estado de garantizar un modelo sustentable de desarrollo en el que la conservación de la biodiversidad constituya una prioridad como política estatal¹⁴. En este sentido, la conformación de áreas protegidas constituye un mecanismo cuyo fin principal es la conservación de la biodiversidad que se encuentra en dichas zonas o áreas.

¹⁴ Constitución de la República, artículo 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.



Respecto de la biodiversidad, es importante anotar que la Constitución de la República, señala que el Estado ejercerá soberanía sobre ella, ante lo cual declara de interés público, “la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país¹⁵”. Así, la declaratoria de una zona como área protegida ayuda al Estado a cumplir con esta norma constitucional.

Cabe anotar también, que conforme lo determinado en el texto constitucional, el Estado central a través del Ministerio del Ambiente, ejerce competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas; por lo tanto este organismo del Estado, se encuentra facultado para declarar aquellas zonas que considere que por su importancia es necesaria su conservación¹⁶. En concordancia con lo señalado, el Estado podrá regular la conservación de ecosistemas frágiles y amenazados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 406 ibidem.

En base a lo expuesto, el Ministerio del Ambiente luego de los estudios técnicos correspondientes, determinó declarar como área nacional de recreación, al predio denominado “Quimsacocha”. Es decir, estos estudios técnicos determinaron que debido a la importancia protectora, científica, escénica, educacional, turística o recreacional de la zona comprendida dentro de las coordenadas establecidas en el acuerdo ministerial, merecían ser declaradas como área protegida, en su categoría de “área nacional de recreación”.

En ese sentido, el “Estudio de Alternativas de Manejo para la Declaratoria del Área Nacional de Recreación Quimsacocha”, al que se hace referencia en los considerandos del acuerdo ministerial, en atención a información científica y a las condiciones de base de la zona, determinó el área a protegerse, mediante la declaratoria de área nacional de recreación. Por lo tanto la exclusión de la zona a la que hace referencia el accionante en su demanda, tiene fundamento científico y técnico, constante en el citado estudio.

Por lo expuesto, una declaratoria de área protegida de ninguna manera puede contradecir el texto constitucional, en la medida que constituye un mecanismo para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado, con relación a la conservación de la biodiversidad y su manejo, así como de ecosistemas frágiles y amenazados.

¹⁵ Ibidem, artículo 400.

¹⁶ Ibidem, artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.

Consideraciones adicionales

De la lectura de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor Luis Gerardo Ayavaca Cajamarca, en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Totoracocha, se colige que otro de los argumentos por los cuales se considera que el Acuerdo Ministerial N.º 007 del 25 de enero de 2012, expedido por el Ministerio del Ambiente contradice el texto constitucional, se centra en que con la expedición de este se configura una acción discriminatoria en contra del accionante, “para impedir que se nos reconozca nuestro derecho a ser indemnizados, por estar dentro de las áreas revertidas y confiscar lo que nos pertenece y que hemos conservado desde más de veinte años...”.

No obstante, es preciso indicar que del contenido de la demanda no se aprecia una argumentación dirigida a establecer en qué medida el citado acuerdo ministerial ha afectado el derecho a la propiedad de la asociación, por el contrario, del propio texto de la demanda se ha dejado claro que las tierras donde se encuentra la asociación fueron excluidas del área protegida, por lo que este argumento no tiene asidero alguno ... al dibujar la TABLA DE COORDENADAS DE EL ÁREA NACIONAL DE RECREACIÓN QUIMSACOCCHA, nos damos cuenta que se excluye de la misma, gran parte de la zona revertida 3 de Cerro Casco ... exclusión que se la hace precisamente de 456 hectáreas más o menos, que pertenecen a la Asociación...

Es decir, del contenido de la propia demanda el accionante ha señalado que las tierras que pertenecen a la asociación han quedado fuera de las coordenadas establecidas en el acuerdo para la demarcación del área nacional de recreación “Quimsacocha”. Es así, que esta Corte Constitucional no considera que en el presente caso existe alguna afectación al derecho a la propiedad.

Es más, de la revisión del acuerdo ministerial impugnado mediante la presente acción de inconstitucionalidad, se aprecia que su artículo 5 determina textualmente: “Sin embargo, en caso de existir, se garantiza el derecho de posesión a los pobladores de comunidades ancestrales asentados con anterioridad a esta declaratoria”. No obstante, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, el área donde se ubica la asociación, ha quedado fuera de los límites del área protegida; por lo que de ninguna manera se ha afectado el derecho a la propiedad del accionante.





III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad planteada.
2. Declarar que el Acuerdo Ministerial N.º 007 del 25 de enero de 2012, expedido por el Ministerio del Ambiente y publicado en el Registro Oficial N.º 680 del 11 de abril del mismo año, no vulnera normas constitucionales.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

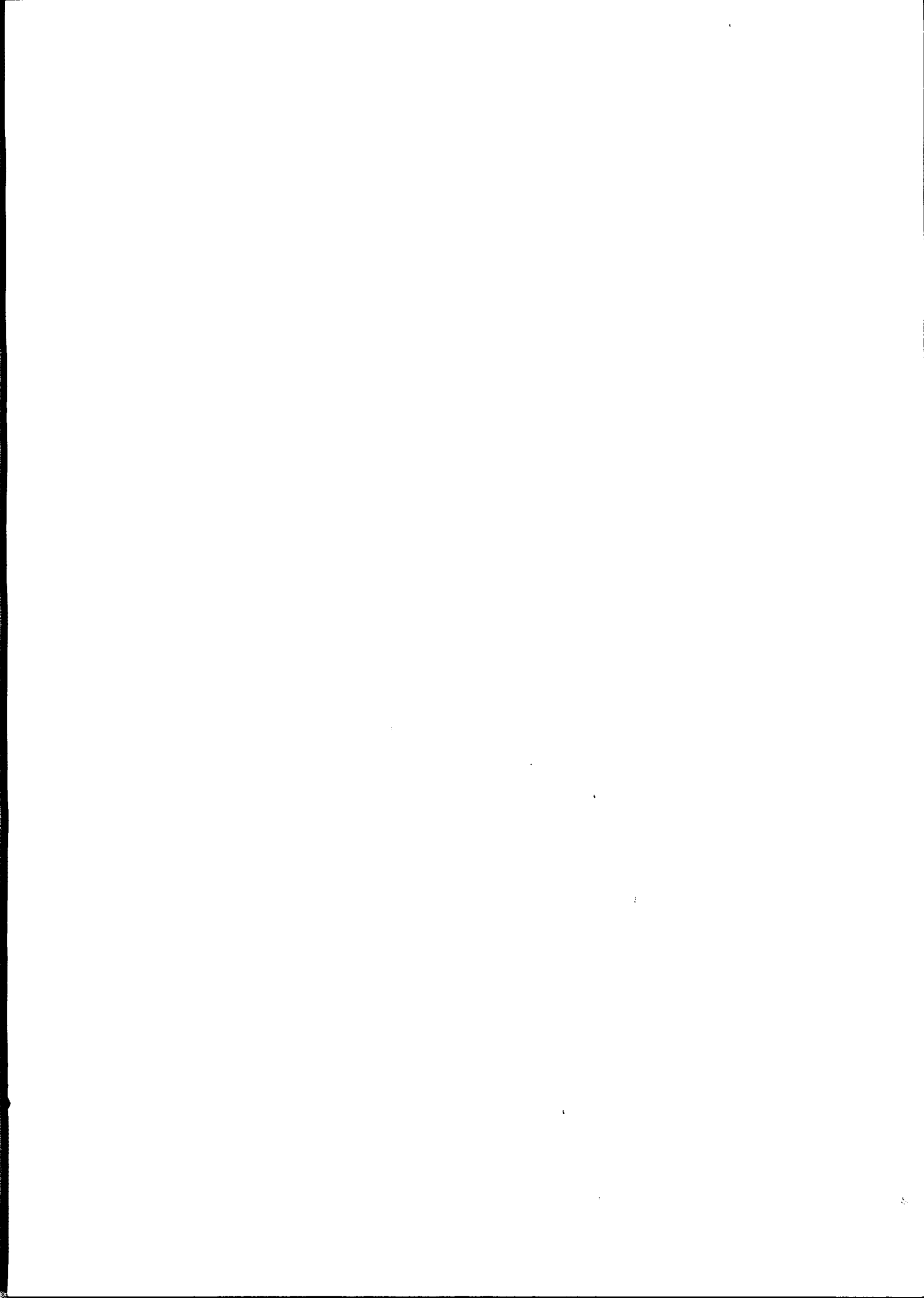
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ajs/jzj

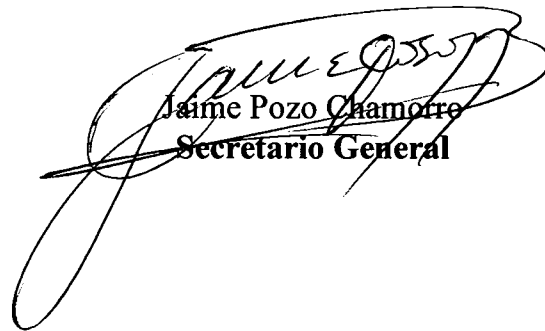




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0011-13-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 11 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

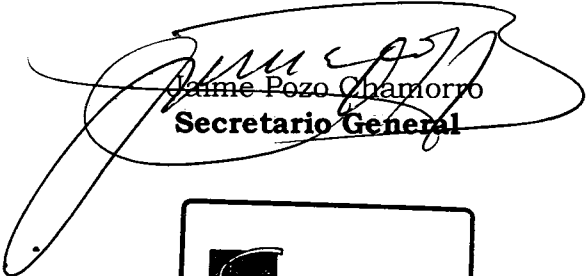
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0011-13-IN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once días del mes de mayo del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 034-16-SIN-CC de 27 de abril del 2016, a los señores: Luis Gerardo Ayavaca Cajamarca, Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Totoracocha en la casilla judicial **3275** y en el correo electrónico fideh@hotmail.es; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; María Daniela Barragán Calderón, coordinadora General Jurídica y delegada de la Ministra del Ambiente en la casilla constitucional **017** y en los correos electrónicos dario.delsalto@ambiente.gob.ec; edgar.jivaja@ambiente.gob.ec; bryan.almeida@ambiente.gob.ec; rodrigo.borja@ambiente.gob.ec; maria.barragan@ambiente.gob.ec; Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional **015** y en el correo electrónico asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; Presidente de la República en la casilla constitucional **001**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0298

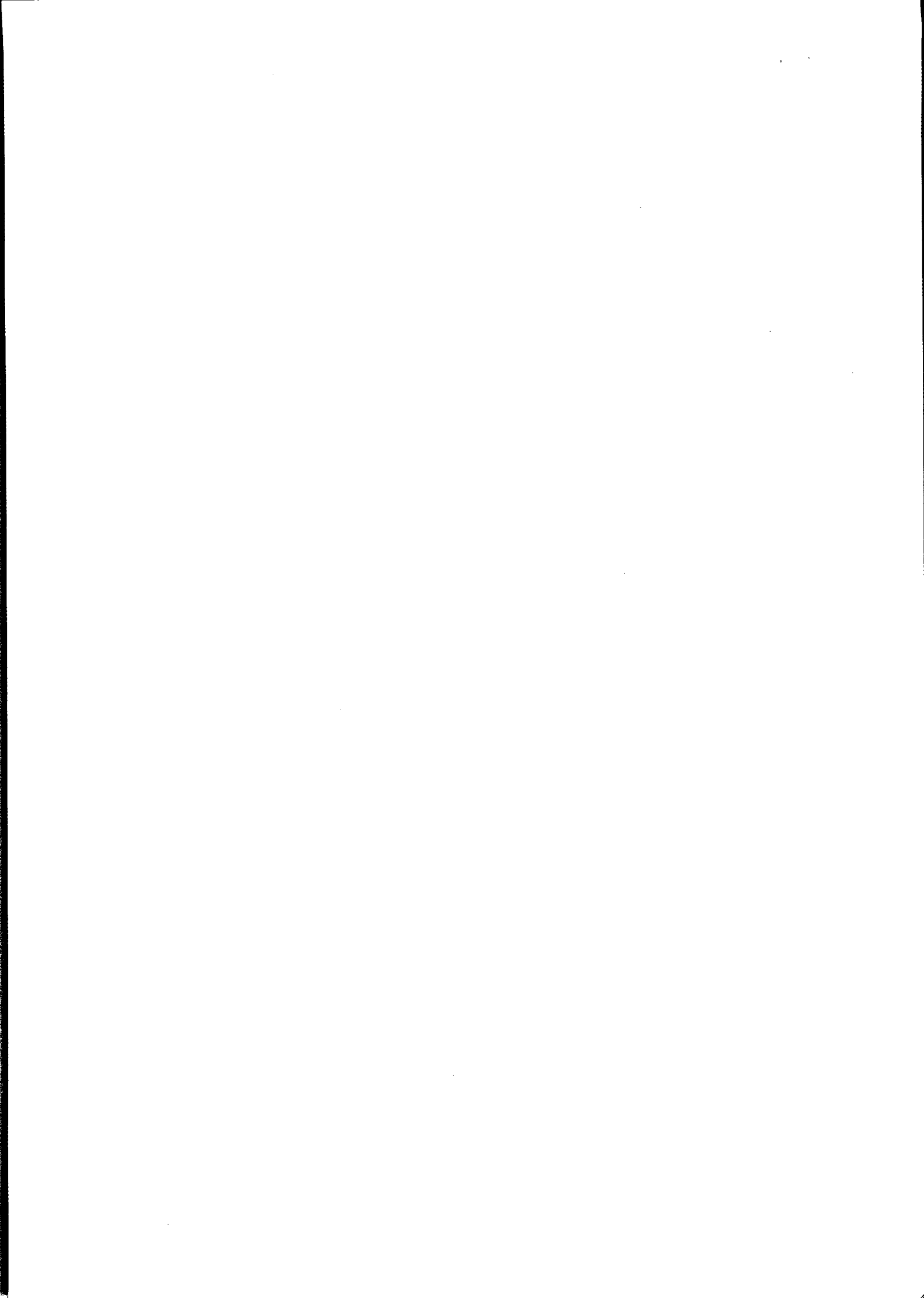
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS GERARDO AYAVACA CAJAMARCA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS TOTORACOA	3275			0011-13-IN	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE	204			1508-10-EP	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016

Total de Boletas: **(02) Dos**

Quito, D.M., 11 de mayo del 2016

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

11.05.2016 16h25
Folio Ramas
2 boletas



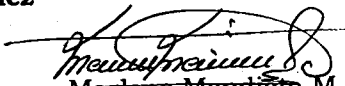



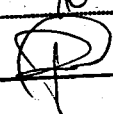
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0272

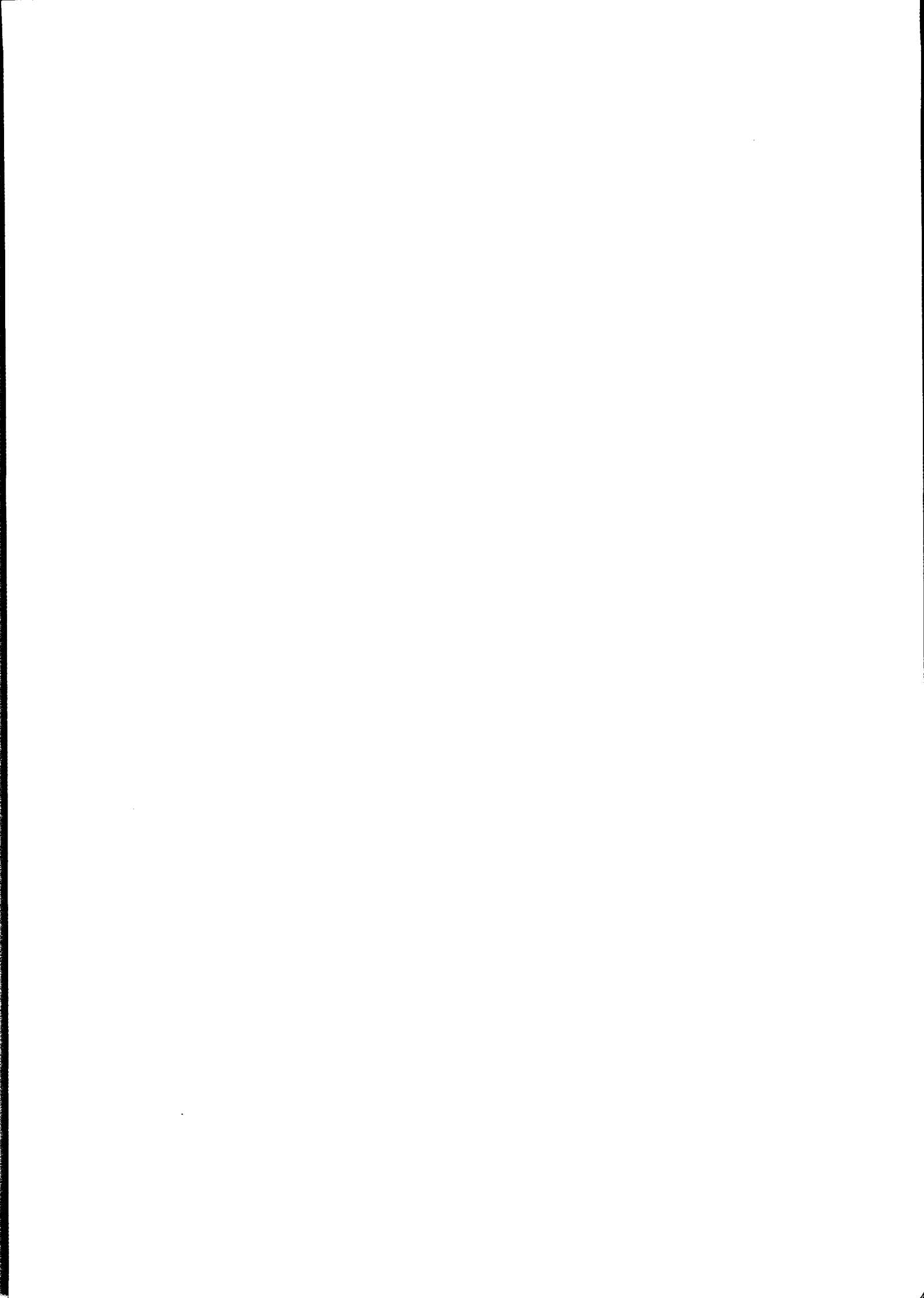
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0011-13-IN	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016
		MARÍA DANIELA BARRAGÁN CALDERÓN, COORDINADORA GENERAL JURÍDICA Y DELEGADA DE LA MINISTRA DEL AMBIENTE	017		
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	001		
CARLOS SEGUNDO DELGADO MENOSCAL	332	JUECES SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ	855	0867-12-EP	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE	074 Y 079	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1508-10-EP	SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2016

Total de Boletas: (10) Diez

Quito, D.M., 11 de mayo del 2016


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 11 MAYO 2016
Hora: 16:05
Total Boletas: 10




Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2016 15:03
Para: 'fideh@hotmail.es'; 'dario.delsalto@ambiente.gob.ec'; 'edgar.jivaja@ambiente.gob.ec';
'bryan.almeida@ambiente.gob.ec'; 'rodrigo.borja@ambiente.gob.ec';
'maria.barragan@ambiente.gob.ec'; 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 27 de abril de 2016
Datos adjuntos: 0011-13-IN-sen.pdf

